



ACUERDO DE RESERVA NÚMERO 19/2026

El Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, constituido como Órgano Colegiado acorde a lo dispuesto en los numerales 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de San Luis Potosí; es competente para pronunciarse respecto de la reserva de la información solicitada en la solicitud de acceso registrada bajo el número de expediente 317/0211/2026 del índice de la Unidad de Transparencia, y -----

VISTO -----

PRIMERO. Que la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en su Título Tercero, Capítulo I, artículo 17 fracción III, establece como prerrogativa de todas las personas conocer y acceder a la información pública, con las excepciones previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que en el caso en particular lo es la clasificación de la información con carácter de reservada, de conformidad con lo señalado en el ordinal 113 de la Ley en cita. -----

SEGUNDO. - A efecto de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 52 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aplicable, este Comité de Transparencia procede al análisis de los siguientes antecedentes:

1.- El día 15 quince de junio del año 2026 veintiséis, se recibió a través de la ventanilla de la Unidad de Transparencia, solicitud de acceso a la información, registrada bajo el número de expediente 317/0211/2026, mediante la cual se solicitó la información que a continuación se describe:

"...Por medio de la presente, promoviendo por mi propio derecho, me dirijo a usted con el debido respeto para solicitar formalmente el acceso y copia certificada de la información relativa al expediente número DPAE-119/2024-2025 así como cualquier oficio o documento que esté vinculado con este expediente..."

2.- Posteriormente, la Unidad de Transparencia procedió al trámite y gestión de la solicitud de acceso, por lo que a través del oficio número UT-0723/2026, se turnó la misma a la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, por ser el área administrativa responsable de la información, conforme al artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado. -----

3.- Con motivo de lo anterior, el día de la presente actualidad, se recibió en la Unidad de Transparencia el oficio UAJDH-DPAE-1665/2026, signado por la MTRA. GABRIELA CRUZ ORTIZ, Jefa del Departamento de Prevención y Atención al Educando, dependiente de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, mediante el cual se solicitó a la Unidad de Transparencia se realizaran las gestiones correspondientes ante el Comité de Transparencia a efecto de que se confirmara reserva de la información requerida con motivo de la solicitud de acceso registrada con número 317/0211/2026, ya que forma parte de las actuaciones derivadas del expediente identificado bajo el número DPAE-119/2024-2025, substanciado por la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, por conducto del Departamento de Prevención y Atención al Educando, ello conforme a lo dispuesto en el artículo 129 fracciones VII, IX, X y XII de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con los artículos 76 y 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como lo previsto por los Lineamientos para la prevención primaria, atención, detección, intervención, notificación, canalización, seguimiento y medidas de no repetición (prevención secundaria) para la erradicación del acoso escolar, violencia sexual y maltrato, en Educación Básica; y finalmente en el numeral 7.3 fracción quinta inciso a) del Protocolo General de Actuación para las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal que atienden a Niñas, Niños y Adolescentes. -----

TERCERO. -De acuerdo a lo establecido en el artículo 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, en correlación con el numeral Séptimo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, el cual determina que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de información; en este acto, y una vez analizados los antecedentes que conforman el presente asunto y en apego a lo dispuesto en los artículos 3 fracción XXI, 24 fracción VI, 34 fracción III, 51, 52 fracción II, 113, 114 y 117 de la Ley de la materia; Disposición Séptima fracción I, Trigésima y Trigésimo Segunda de los Lineamientos ya invocados; los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, proceden a emitir el siguiente. -----

ACUERDO DE RESERVA -----

Es procedente la reserva de la totalidad de las actuaciones generadas por la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, dentro del expediente número DPAE-119/2024-2025, substanciado por la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, por conducto del Departamento de Prevención y Atención al Educando; toda vez que la información solicitada versa respecto a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio y del cual a la fecha no se ha adoptado una resolución o decisión definitiva, en el cual se deliberan cuestiones





Inherentes a servidores públicos, por lo cual se desahogan actuaciones derivadas de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, resultando necesario se garantice el debido sigilo en el desahogo de las etapas de dicho procedimiento, con la finalidad de garantizar los derechos al debido proceso; ello aunado que la divulgación de la información puede exponer y vulnerar los derechos humanos de las infancias o adolescencias involucradas en el procedimiento; de ahí que en el caso que se analiza se actualicen los supuestos previstos en el artículo 129 fracciones VII, IX, X y XII de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señalan que podrá clasificarse aquella información que: *"VII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; IX. Afecte los derechos del debido proceso; X. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado"* y *"XII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidas en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales"*; en consecuencia, y a efecto de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 128 de la Ley en cita, es procedente y queda firme lo que a continuación se señala:

1. **Fuente y localización del archivo:** Archivo de trámite del Departamento de Prevención y Atención al Educando, de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, con sede en Perfecto Amezquita #101 Fraccionamiento Tangamanga, C.P. 78269 de esta Ciudad Capital.
2. **Fundamentación y motivación del acuerdo:** La reserva se fundamenta en el artículo 112 fracciones XI, XIII y XVII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 129 fracciones VII, IX, X y XII de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, así como en el artículo Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de versiones públicas emitidos por el entonces Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, pues en dichos numerales se establecen los supuestos de reserva que se actualizan en la especie, mismos que a continuación se transcriben:

"...ARTÍCULO 129. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: (...)

VII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

IX. Afecte los derechos del debido proceso;

X. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

XII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales".

Por su parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé lo siguiente:

"Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

... VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Afecte o vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, incluidos los de denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables en tanto no hayan causado estado;

XVII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales".

Lo anterior se asevera, pues la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, por conducto del Departamento de Prevención y Atención al Educando, abrió y se encuentra substanciando el expediente DPAE-119/2024-2025, conforme las facultades, competencias y atribuciones previstas en los artículos 3, 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 3, inciso I, fracción a) y 31 fracción X 43 y 44, fracciones XV y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí; artículo 22 del Reglamento Interior; Manual de Organización de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos; así





como las disposiciones contenidas en el Protocolo General de Actuación para las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal que atienden a Niñas, Niños y Adolescentes en San Luis Potosí.

En ese tenor es dable determinar que se actualizan la hipótesis señaladas, ya que la información solicitada forma parte del Expediente interno número DPAE-119/2024-2025, el cual corresponde a un procedimiento de naturaleza administrativa, sujeto a las formalidades del debido proceso, que conlleva actuaciones relacionadas con la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, así como aquellas inherentes a la aplicación del Protocolo General de Actuación para las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal que atienden Niñas, Niños y Adolescentes en San Luis Potosí; en tanto que acorde al Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, concurren los elementos para considerarlo como un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, toda vez que: 1) El procedimiento es instaurado por la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, por conducto de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, a través del Departamento de Prevención y Atención al Educando, en el que se dirime una controversia entre partes, por lo que previo desahogo de la investigación correspondiente se prepara una resolución definitiva; y 2) Se encuentra sujeto a cumplirse con las formalidades esenciales del procedimiento acorde a los *Lineamientos para la prevención primaria, atención, detección, intervención, notificación, canalización, seguimiento y medidas de no repetición (prevención secundaria) para la erradicación del acoso escolar, violencia sexual y maltrato, en Educación Básica*, así como el *Protocolo General de Actuación para las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal que atienden Niñas, Niños y Adolescentes en San Luis Potosí*, que comprenden la apertura, investigación, medidas cautelares, presentación, desahogo de pruebas, para que finalmente recaiga en una resolución, misma que deberá causar estado, lo que en el caso específico no ha acontecido.

Por tanto, se considera que al tratarse de un procedimiento administrativo, que se encuentra sujeto al cumplimiento de distintas etapas, la finalidad de la reserva, prevista en la propia Ley de la Materia, busca salvaguardar los procesos y resultados de la investigación hasta su conclusión, lo cual resulta jurídicamente válido, pues con ello se evita que se divulguen detalles, datos o elementos que pudieran poner en riesgo los procedimientos disciplinarios en curso o nuevas investigaciones, lo que podría llevar a la afectación en la emisión de la resolución por parte de la autoridad competente de emitir la determinación en definitiva dentro del procedimiento administrativo. Es decir, se busca conservar la independencia y objetividad de la autoridad resolutora, en el entendido que revelar información de dichos procedimientos genera posibles riesgos, ya que otros receptores de la información construirían una postura favorable o desfavorable, lo que puede llevar a diversas formas de presión pública y privada en el ánimo de la autoridad al momento de emitir su resolución.

Asimismo, es importante mencionar que concatenado al supuesto anterior, se ubica la excepción determinada en el numeral 129 fracción XII, que señala que se considera como información reservada aquella que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter; pues en este punto, encontramos la superioridad de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual prepondera los derechos humanos de las infancias o adolescencias, a su intimidad, honor y dignidad; específicamente lo previsto en sus artículos 76, 77 y 79 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que establecen lo siguiente:

"Artículo 76. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales. Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de inferencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación".

"Artículo 77. Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez".

"Artículo 79. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la protección de la identidad e intimidad de niñas, niños y adolescentes que sean víctimas, ofendidos, testigos o que estén relacionados de cualquier manera en la comisión de un delito, a fin de evitar su identificación pública. La misma protección se otorgará a quienes se les atribuya la realización o participación en un delito, conforme a la legislación aplicable en la materia".

Asimismo, el Acuerdo que establece el Protocolo General de Actuación para las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal que atienden Niñas, Niños y Adolescentes en San Luis Potosí, prevé a continuación:



"7.3. Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes."

5. En los casos en que sea necesaria la protección de la intimidad y el bienestar físico y mental de la niña, niño o adolescente, para evitar todo sufrimiento injustificado y/o victimización, las autoridades deberán en todo momento: A. Evitar divulgar a cualquier persona que no esté involucrada directamente en el asunto, cualquier dato o información que pudiera servir para identificar a la niña, niño o adolescente; B. Evitar asignar un pseudónimo o un número a la niña, niño o adolescente si no es necesario; C. Respetar el deseo de la niña, niño o adolescentes de no proporcionar información personal a madre, el padre, la tutora, el tutor o el representante legal, especialmente cuando se pudieran afectar sus derechos sexuales y reproductivos, tomando en consideración su edad, así como su desarrollo evolutivo y cognoscitivo, siempre y cuando no se ponga en riesgo el principio de interés superior de la niñez".

Consecuentemente, se advierte preponderante la obligación de cualquier autoridad de garantizar la reserva de la identidad de las niñas, niños o adolescentes involucrados, en respeto al principio del interés superior de las infancias o adolescencias, puesto que el acceso a la información generada dentro del expediente en cuestión podría revelar la identidad del menor con el solo acto de poner en conocimiento los hechos, sujetándolo inclusive al escrutinio de medios de comunicación y demás elementos de opinión pública, y exponerlo a situaciones de re victimización, vulnerándose el derecho a la intimidad que debe prevalecer sobre el derecho de conocer la información, máxime que como parte de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, deberán cumplirse el tiempo legal previsto para que se expida la resolución correspondiente y ésta surta efectos y cause estado.

3. **El documento, la parte o las partes de los mismos, que se reservan:** La totalidad de las actuaciones generadas dentro del Expediente identificado bajo el número **DPAE-119/2024-2025**, substanciado por la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, por conducto del Departamento de Prevención y Atención al Educando.
4. **Plazo de reserva:** Por un periodo de 05 años, según lo dispuesto en el artículo 115 segundo párrafo, de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a fin de garantizar el sigilo de las actuaciones inherentes al trámite del procedimiento, así como la salvaguarda de los derechos a la privacidad e intimidad de los niños, niñas o adolescentes involucrados, ponderados sobre el interés público, y prevenir cualquier situación presente que pueda poner en riesgo o perjuicio su integridad, así como sus derechos humanos al honor y dignidad.
5. **Designación de la autoridad responsable de su protección:** MTRA GABRIELA CRUZ ORTÍZ, Jefa del Departamento de Prevención y Atención al Educando de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.
6. **Número de identificación del acuerdo de reserva:** RESERVA 19/2026.
7. **La aplicación de la prueba del daño:** Se tiene en cuenta que, en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Sin embargo, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, pues se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos en la normativa que rige la materia.

Luego entonces, en el desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 129 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado enlista los supuestos sobre los que cabe la reserva de la información, siendo que de manera específica, la fracción X del mencionado precepto, se acredita en el caso que nos ocupa, pues en primer término, existe certeza respecto a que la información solicitada forma parte de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, tal es el caso que se apertura y substancia el expediente identificado bajo el número **DPAE-119/2024-2025**, en desahogo por el Departamento de Prevención y Atención al Educando de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, el cual se encuentra sujeto al procedimiento de resolución correspondiente para que en su momento procesal cause estado; por otra parte, al requerirse documentos que obran dentro del expediente, resulta evidente que la información solicitada forma parte de las actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento.

En ese tenor, dado que el tratamiento del expediente en cuestión, se realiza bajo la aplicación de los *Lineamientos para la prevención primaria, atención, detección, intervención, notificación, canalización, seguimiento y medidas de no repetición (prevención secundaria) para la erradicación del acoso escolar, violencia sexual y maltrato, en Educación Básica*, así como del *Protocolo General de Actuación para las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal que atienden a Niñas, Niños y Adolescentes en San Luis Potosí*, sin que a la fecha el área administrativa responsable de emitir la determinación, haya adoptado la decisión definitiva dentro del procedimiento administrativo que involucra actuaciones de servidores públicos, por lo cual se hace necesario garantizar los principios del





debido proceso, ello aunado a que se relaciona con situaciones inherentes a niñas, niños o adolescentes, que pueden violentar su derecho a la protección de su imagen y vida privada, sometiéndoles a juicios de re victimización; por tanto se advierten plenamente acreditados los supuestos definidos en la disposición Vigésimo Tercera y Trigésima de los Lineamientos multicitados.

Por tanto, analizadas las circunstancias del caso que nos ocupa, la publicidad de la información podría menoscabar la decisión definitiva que se emita, derivada del procedimiento que se encuentra substanciando el área administrativa en ejercicio de sus funciones, para en su momento formular la determinación necesaria dentro del trámite del expediente respectivo; debiendo además considerar la supremacía de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, pues el procedimiento en cuestión hace referencia a situaciones relacionadas con infancias o adolescencias, en tanto que con la reserva de información se pretende evitar injerencias externas para garantizar la seguridad de los involucrados, evitando exponer situaciones que puedan vulnerar la identidad de los niños, niñas y adolescentes, ello en un respeto irrestricto al Interés Superior del Menor.

En tanto que podemos advertir que la Ley de Transparencia vigente en el Estado, determina que puede considerarse como reservada aquella que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales; en tanto que en el caso resultan aplicables los artículos 76 y 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, pues el expediente del cual se solicita la reserva, se substancia en aplicación del Protocolo General de Actuación para las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal que atienden a Niñas, Niños y Adolescentes en San Luis Potosí; razón suficiente para considerar que en la especie se acredita el supuesto definido en la disposición Trigésimo Tercera de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, pues se cumple con los elementos que a continuación se señalan para la prueba de daño, establecidos en dicha normativa, los cuales se precisan a continuación: *"I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 112 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada"*; así entonces el Artículo 112 fracción XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, concatenado con el Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en correlación con el artículo 76 y 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.- *"II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva"*; por lo que en el caso se cumple con dicho elemento, toda vez que la identidad de las niñas, niños o adolescentes involucrados puede quedar expuesta, ocasionando un perjuicio a sus derechos humanos a la privacidad e intimidad, pues al ser pertenecientes a un grupo vulnerable debe brindarse una especial y máxima protección, por lo que resulta evidente que dicho riesgo sobrepasa el interés público de conocer la información.- *"III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate"*; como ya se señaló, el expediente que se reserva se substancia en observancia del Protocolo General de Actuación para las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal que atienden a Niñas, Niños y Adolescentes en San Luis Potosí; por lo cual se encuentran expuestos hechos y circunstancias que podrían además de hacerlos identificables, también puede exponerlos a situaciones de re victimización, es por ello que resulta necesario adoptar todas aquellas medidas que contempla la legislación nacional para evitar la divulgación de información que pueda conducir a la identificar a las niñas, niños o adolescentes que han sido víctimas, con la intención prevenir un nuevo daño o sufrimiento que pudiera producirse con su difusión.- *"IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable"*; la principal razón que sustenta la reserva es la del respeto irrestricto al Interés Superior del Menor, puesto que resulta primordial que antes de la adopción de cualquier decisión o medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial que debe ponderar, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, servicios, o procedimientos. En tanto que al publicar el expediente en cuestión constituye un riesgo real, demostrable e identificable, pues por la naturaleza del mismo, hace sujeto a este grupo vulnerable a conductas que puedan dañar de forma irreparable sus derechos a la intimidad, privacidad e identidad.- *"V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño"*; en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, es preciso señalar que el procedimiento substanciado por este sujeto obligado, conforme al Protocolo General de Actuación para las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal que atienden a Niñas, Niños y Adolescentes en San Luis Potosí, el cual conlleva el cumplimiento de distintas actuaciones, por lo cual, dada su temporalidad, pues deviene del ciclo escolar inmediato anterior, a la fecha puede vulnerar los derechos humanos de las infancias o adolescencias y ocasionar conductas de re-victimización.- *"VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información"*; al respecto se precisa que la reserva de información es considerado el medio más proporcional y adecuado, ponderando el derecho a la privacidad, intimidad, así como la seguridad e integridad de las niñas, niños o





adolescentes involucrados, en tanto que con el plazo de reserva se pretende evitar situaciones que en la actualidad podrían ocasionar afectaciones reales a este grupo que posee necesidades particulares y por ende requieren una protección diferenciada.

Sirven de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios:

Registro digital: 2020401

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materia(s): Constitucional

Tesis: 2a./J. 113/2019 (10a.)

"DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE."

El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas.

Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas —en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras— deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate."

Registro digital: 2010617

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materia(s): Constitucional, Penal

Tesis: 1a. CCCLXXXVI/2015 (10a.)

"MENORES DE EDAD VÍCTIMAS DEL DELITO. MEDIDAS QUE ES NECESARIO IMPLEMENTAR PARA GARANTIZAR Y PROTEGER SU DESARROLLO, CUANDO ESTÉN EN CONTACTO CON LOS PROCESOS DE JUSTICIA".

Con el fin de evitar mayor sufrimiento al niño que ha sido víctima de un delito, las entrevistas, exámenes y demás tipos de investigaciones a que sean sometidos deben ser realizados por profesionales capacitados que procedan de manera sensible, respetuosa y concienzuda. Así, existe una obligación especial frente a la niñez, de manera que en el caso de los menores víctimas de un delito, deben implementarse las siguientes medidas cuando estén en contacto con los procesos de justicia: 1) los niños deberán contar con ayuda profesional de manera continua hasta que ya no se requiera más; 2) deben utilizarse procedimientos adaptados a los niños, incluídas salas de entrevistas destinadas a ellos; salas de audiencia modificadas teniendo en cuenta recesos durante el testimonio de un niño; audiencias programadas a horas apropiadas para su edad y madurez; 3) un sistema de comunicación que garantice que el menor asista al tribunal solamente cuando sea necesario, al igual que otras medidas que faciliten el testimonio del niño y, en general, aseguren sus derechos a recibir asesoría jurídica, atención médica y psicológica; a que se le repare el daño y se resguarden su identidad y otros datos personales."

En ese sentido, los conceptos de acceso a información pública y de confidencialidad, son derechos que exigen ser optimizados en mayor medida, por lo que su alcance debe ser ponderado en cuanto otros principios, ya que se debe encontrar el punto de equilibrio que implique las mejores consecuencias para los intereses que puedan resultar involucrados o contrapuestos.

En consecuencia, por las razones y fundamentos señalados con antelación, este Comité de Transparencia determina improcedente la entrega de la información solicitada, que obra dentro del expediente **DPAE-119/2024-2025**, substanciado por la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, a través del Departamento de Prevención y Atención al Educando, en observancia del Protocolo General de Actuación para las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal que atienden a Niñas, Niños y Adolescentes en San Luis Potosí,

Así las cosas, la presente prueba de daño se apega a los requisitos establecidos en los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 117 y 118 de la Ley Estatal de la Materia, por lo que de acuerdo a lo señalado en el artículo 118 de la Ley de la materia, se procede a justificar lo siguiente:

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

El riesgo de perjuicio radica en que, la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de los involucrados, con la intención de salvaguardar el derecho a la intimidad del menor de las infancias o



adolescentes que se encuentren involucrados, en un respeto al interés superior de la niñez, previsto en la misma Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Es así que, la presente reserva, tiene sustento, en el hecho de que, para que la autoridad responsable se encuentre en aptitud de emitir una determinación, debe garantizarse que cada una de las etapas del procedimiento no sean entorpecidas por interferencias externas, para que con ello se garantice el debido proceso y no existan vicios dentro del pronunciamiento, que conforme a derecho corresponda; esto además de la salvaguarda del derecho a la intimidad de las infancias o adolescencias que se encuentren involucradas, en un respeto al interés superior de la niñez previsto en la propia Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

La clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información se aplica a la información relativa al expediente substanciado por el Departamento de Prevención y Atención al Educando de la Unidad de Asuntos Jurídicos, en observancia a lo previsto en el Protocolo General de Actuación para las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal que atienden a Niñas, Niños y Adolescentes en San Luis Potosí; esto con el objeto de evitar poner en riesgo la integridad de las infancias o adolescencias. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia, con la salvaguarda de aquella considerada como confidencial.

Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación la totalidad de las actuaciones generadas por el Departamento de Prevención y Atención al Educando de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, derivadas del expediente DPAE-119/2024-2025, de tal manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la Ley de Transparencia vigente en el Estado, pues la finalidad es el sigilo en la consecución del procedimiento y la sana deliberación al momento de resolver en definitiva, así como la debida protección a la intimidad e integridad de las niñas, niños o adolescentes involucrados durante el curso del mismo.

En tal sentido, atentos al derecho de acceso a la información, pero sabedores de la obligación de garantizar el debido tratamiento de aquella que encuadre en los supuestos de reserva o confidencialidad, resulta procedente la reserva del expediente en cuestión, substanciado por el Departamento de Prevención y Atención al Educando de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información se aplica a la información relativa al expediente substanciado por el Departamento de Prevención y Atención al Educando de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, en observancia a lo previsto en el Protocolo General de Actuación para las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal que atienden a Niñas, Niños y Adolescentes en San Luis Potosí; esto con el objeto de evitar menoscabo o poner en riesgo la integridad de las infancias o adolescencias involucradas. Asimismo, la clasificación es proporcional, dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, habida constancia de que hayan dejado de subsistir el riesgo de hechos o conductas que puedan vulnerar sus derechos humanos o re victimizarlos, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia, con la salvaguarda de aquella considerada como confidencial.

Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación la totalidad de las actuaciones generadas por el Departamento de Prevención y Atención al Educando de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, derivadas del expediente DPAE-119/2024-2025, de tal manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la Ley de Transparencia vigente en el Estado, pues existe una ponderación del derecho a la protección a la intimidad e integridad de las niñas, niños o adolescentes involucrados.

En tal sentido, atentos al derecho de acceso a la información, pero sabedores de la obligación de garantizar el debido tratamiento de aquella que encuadre en los supuestos de reserva o confidencialidad, resulta procedente la reserva del expediente DPAE-119/2024-2025, substanciado por el Departamento de Prevención y Atención al Educando la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.





8. **Fecha del acuerdo de clasificación:** 23 de junio del año 2026 dos mil veintiséis.

En consecuencia, una vez expuestos los motivos y fundamentos respectivos y a efecto de dar cumplimiento al artículo 52 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, este Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, aprueba por unanimidad la expedición del **Acuerdo de Reserva número 19/2026**, en la celebración de la Décimo Cuarta Sesión Extraordinaria, firmando al margen y al calce el presente instrumento.

Por último, se ordena expedir dos tantos originales del presente, uno para que obre como corresponda en el archivo de este Comité y otro para efectos notificación y entrega al solicitante, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 159 último párrafo de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dado a los 23 veintitrés días del mes de junio del año 2026 dos mil veintiséis, en las instalaciones de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, sito en Bulevar Manuel Gómez Azcárate número 150 de la Colonia Himno Nacional Segunda Sección. -----

LIC. MIRIAM ELIZABETH GASCÓN MATA
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia

LIC. JULIO ALBERTO VIERA SOLÍS
Secretario Técnico del Comité de Transparencia

LIC. MARTHA ALICIA YUDICHE ROBLES
Vocal del Comité de Transparencia



S.E.G.E.

COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

LIC. MARTHA RANGEL ZAVALA
Suplente de Vocal del Comité de Transparencia

LIC. ISRAEL PÉREZ QUIROZ
Suplente de Vocal del Comité de Transparencia

Las firmas contenidas en la presente foja, corresponden al acuerdo de reserva 19/2026, aprobado en la Décimo Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, celebrada a los 23 veintitrés días del mes de junio del año 2026 dos mil veintiséis.

